

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY, NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA – ENEE-**, EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA RESOLUCIÓN N° CRIE-NP-11-2013 DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, QUE SE ADJUNTA.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL LICENCIADO EMIL HAWITT, GERENTE DE LA ENEE.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el Acta de Reunión a Distancia número nueve, levantada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día seis de mayo de dos mil trece, la cual en su punto “CUARTO” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto a la aprobación de la resolución que resuelve el recurso de reposición presentado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE-, en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013, y dentro del cual se emitió la siguiente Resolución:

**“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Resolución CRIE-NP-11-2013**

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El artículo 4 del referido Tratado es: “...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.” El Tratado Marco ya citado, en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia.

II

Que el Libro I, apartado 1.7 Interpretación del RMER, en su numeral 1.7.2 estipula: “La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER...”; por su parte el mismo Reglamento en el Anexo I del Libro III, en el apartado I3.3 se establece que: *El Agente Transmisor EPR es una empresa de transmisión regional ya que es propietaria de activos de la RTR en más de un país miembro y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco, los agentes del MER que son empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica.* El mismo reglamento, en su Libro III, Anexo I, numeral I5.1, establece: “El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión

regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 b) del Libro III del RMER. b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$435.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC. c) el Valor Esperado por Indisponibilidad. d) los tributos, que pudieran corresponderle; y e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV: “... **1.9. Recurso de Reposición. 1.9.1.** Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. **1.9.2.** El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OM o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. **1.9.3.** El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. **1.9.4.** La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.” (Los énfasis son propios).

IV

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: “Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”

V

Que el numeral 4.5.2 del Libro III del RMER establece el procedimiento y los requisitos para conectarse a la Red de Transmisión Regional, cuya observación es necesaria para dichos fines, sin que conste acreditado que la ENEE ha cumplido con los mismos al conectar la estación móvil de

San Nicolás a la Línea SIEPAC, impidiendo con ello la entrada en operación comercial de la línea Panaluya-San Buenaventura.

VI

Que la CRIE emitió con fecha 13 de febrero de 2013 la resolución identificada como CRIE-NP-05-2013, en la que se resuelve la aprobación del IAR 2013 para la Empresa Propietaria de la Red –EPR-, y literalmente dice: “...**PRIMERO. Aprobar el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red para el período enero a diciembre 2013, por la suma de SESENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 60, 079,241), conforme el siguiente detalle:**

INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2013 POR TRAMO
(CIFRAS EN US DÓLARES)

DESCRIPCIÓN	AOM	DEUDA	RENTABILIDAD			VEI	TOTAL IAR 2013
			IMPUESTOS	TIR	TOTAL		
GUATEMALA	781,577	7,612,305	3,014,424	830,840	3,845,264	-	12,239,146
- GUATE NORTE - PANALUYA	416,593	2,735,277	3,014,424	449,091	3,463,515	-	6,615,385
- PANALUYA - EL FLORIDO	-	2,480,602	-	-	-	-	2,480,602
- AGUACAPA - FRONTERA EL SALVADOR	364,984	2,396,425	-	381,749	381,749	-	3,143,159
EL SALVADOR	1,214,486	5,829,595	3,321,785	996,140	4,317,925	-	11,362,007
- FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	126,719	608,259	-	81,610	81,610	-	816,588
- AHUACHAPAN - NEJAPA	386,938	1,857,563	1,660,893	316,058	1,976,951	-	4,221,502
- NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	370,802	1,779,869	1,660,893	299,880	1,960,772	-	4,111,444
- 15 SEPTIEMBRE - FRONTERA HONDURAS	329,977	1,583,905	-	298,592	298,592	-	2,212,473
HONDURAS	552,091	3,178,283	2,309,268	523,949	2,833,218	-	6,563,592
- EL FLORIDO - SAN BUENAVENTURA	-	1,670,252	-	-	-	-	1,670,252
- SAN BUENAVENTURA - TORRE #3	53,241	145,427	2,309,268	116,624	2,425,892	-	2,624,560
- FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	248,296	678,217	-	194,007	194,007	-	1,120,520
- AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	250,555	684,388	-	213,319	213,319	-	1,148,261
NICARAGUA	1,252,309	5,183,511	174,582	1,027,142	1,201,724	-	7,637,544
- FRONTERA HONDURAS - SANDINO	519,607	2,058,407	-	389,671	389,671	-	2,967,685
- SANDINO - TICUANTEPE	280,862	1,335,152	174,582	218,992	393,574	-	2,009,589
- TICUANTEPE - FRONTERA COSTA RICA	451,840	1,789,951	-	418,479	418,479	-	2,660,269
COSTA RICA	1,556,415	11,246,255	3,999,224	1,331,410	5,330,634	-	18,133,304
- FRONTERA NICARAGUA - CAÑAS	589,409	3,171,142	-	456,902	456,902	-	4,217,453
- CAÑAS - PARRITA	660,433	3,553,267	1,333,075	578,709	1,911,784	-	6,125,484
- PARRITA - PALMAR NORTE	-	2,872,420	1,333,075	-	1,333,075	-	4,205,495
- PALMAR NORTE - RÍO CLARO	224,277	1,206,658	1,333,075	203,088	1,536,163	-	2,967,098
- RÍO CLARO - FRONTERA PANAMÁ	82,296	442,768	-	92,711	92,711	-	617,774
PANAMÁ	588,537	1,864,270	1,230,872	459,969	1,690,841	-	4,143,648
- FRONTERA COSTA RICA - VELADERO	588,537	1,864,270	-	459,969	459,969	-	2,912,777
- COSTO INTERNO	-	-	1,230,872	-	1,230,872	-	1,230,872
TOTAL	\$ 5,945,416	\$ 34,914,219	\$ 14,050,155	\$ 5,169,451	\$ 19,219,606	\$ -	\$ 60,079,241

SEGUNDO. Modificar el literal b) del numeral 3.2 Cargo Complementario (CC) de la Línea SIEPAC, de la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional para la Remuneración de la Línea SIEPAC, aprobada mediante resolución CRIE-02-2011 y modificada mediante resolución CRIE-NP-19-2012, en el sentido de clasificar los tramos de la línea Panaluya-San Buenaventura como no interconectores del sistema SIEPAC, en tanto no se cumplan los requisitos técnicos y comerciales de acceso a la Red de Transmisión Regional –RTR-, para la operación comercial normal de la misma, establecidos en la normativa regional. En consecuencia, los montos del IAR 2013 aprobados en la presente, correspondientes a la totalidad de dicha línea, serán asignados exclusivamente a la demanda de Honduras y por lo tanto no serán pagados por



ningún otro país; y el Cargo Complementario respectivo a los tramos de dicha línea será asignado en el DTER a la ENEE.

Una vez cumplidos por parte de la ENEE, los referidos requisitos técnicos y comerciales de acceso a la RTR, debidamente verificados por el Ente Operador Regional –EOR-, se resolverá lo que corresponda...”

VII

Que El 14 de marzo de 2013, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE-, planteó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013 en el que solicita que: *“... considerando que previo a emitirse la misma, se debió evacuar lo acordado en la reunión de Junta de Comisionados desarrollada en la ciudad de Guatemala durante los días 21 y 22 de enero del año en curso, y la cual se encuentra transcrita en el Acta de Acuerdo CRIE No. 02-64 literal b); además de ello el de exonerar la ENEE, del pago del emolumento del servicio de la deuda de los tramos Panaluya-San Buenaventura, mientras la ENEE finaliza las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a los requisitos Técnicos y Comerciales de acceso a la Red de Transmisión Regional –RTR-, para su operación comercial y además la exoneración del pago de cargo complementario correspondiente asignado en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER); una vez finalizado los trabajos mencionados, incluyendo los equipos de comunicación, todos los miembros del mercado podrán utilizar las facilidades de tal línea, por lo que no se justifica que Honduras sea la única responsable del pago de la línea, y en definitiva se proceda a revocar totalmente la resolución recurrida y dictar la resolución que en derecho corresponde...”*

VIII

Que examinados los antecedentes del caso, la CRIE al resolver el punto segundo de la resolución impugnada por la ENEE, consideró que dado que dicha Empresa *“está utilizando el tramo de línea Panaluya-San Buenaventura como un refuerzo interno para alimentar la subestación San Nicolás, impidiendo a la región realizar transacciones y obtener beneficios del mercado eléctrico regional”* por cuanto dicha conexión no autorizada no permite la entrada en operación comercial de dicha línea, por lo que en derecho y equidad corresponde que, *“en tanto la ENEE cumpla con los requisitos técnicos y comerciales de acceso a la Red de Transmisión Regional –RTR-, para su operación comercial normal”*, según lo establecido en la normativa regional, *“procede considerar dicho tramo como no interconector de la línea SIEPAC, “asignando a Honduras el servicio de la deuda que por dicho tramo corresponde pagar, siendo procedente modificar su clasificación en este sentido en la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional para la Remuneración de la Línea SIEPAC y, por tanto, el Cargo Complementario correspondiente sea asignado en el Documento de Transacciones Económicas Regionales –DTER-, a la ENEE”*.

IX

Que de acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos esgrimidos por la ENEE en su escrito de interposición del recurso de reposición, según los cuales la CRIE está violando los principios de Competencia y Gradualidad previstos en el Tratado Marco al emitir el numeral segundo de la resolución impugnada, no tienen sustento; por el contrario, del análisis de los antecedentes se puede establecer que quien actuó en contra de los principios rectores del MER es la ENEE, pues al



conectarse unilateralmente y sin contar con la autorización necesaria para dicho acto, desconoció la normativa regional a la que está obligada, privando al resto de la región de los beneficios de un tramo de las instalaciones que todos los países miembros están pagando, al no poder entrar en operación comercial por esa causa. Asimismo, la acción de la ENEE es contraria al principio de Gradualidad, pues la conexión de la Subestación San Nicolás impide el aumento progresivo de la operación coordinada, en la medida que el AMM se niega a cerrar la línea por considerar que esta anomalía afectará a su sistema eléctrico, frenando en consecuencia, el desarrollo de las redes de interconexión, pues por dicha conexión no autorizada no se ha podido declarar la operación comercial del tramo que va de la subestación Panaluya (Guatemala) a San Buenaventura (Honduras). Dicha acción, por otra parte, ha desconocido la competencia y autoridad de la CRIE y del Ente Operador Regional, contraviniendo las normas pertinentes de la regulación regional.

X

Que la CRIE, en su condición de entidad reguladora del mercado regional, es competente para conocer de la materia que ha motivado la interposición del recurso a que se hace referencia, de acuerdo con los artículos 22, literales a) y b); 23 literales a), b), c), e), f) y p), del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

XI

Que del análisis realizado en los párrafos considerativos anteriores quedó establecido que la resolución impugnada no contraviene de ninguna forma el marco jurídico regional y que el apego a la regulación regional no puede causar agravio alguno a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica; por lo tanto, esta consideración, que debe ser la única que motive la reposición del acto dictado por la CRIE, al no ser demostrado el presunto incumplimiento a la normativa regional, desvirtúa cualquier otra argumentación como las expuestas en el escrito de mérito presentado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE-, siendo procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE- en contra de la resolución CRIE-NP-05-2013.

SEGUNDO. En consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, se confirma la resolución CRIE-NP-05-2013 en todas y cada una de sus partes.

VIGENCIA. La presente resolución cobra vigencia al momento de su notificación.



NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica –ENEE- y **PUBLÍQUESE:** En la página web de la CRIE.”

Asimismo se hace constar que el Comisionado CRIE por Honduras presentó voto razonado en contra de la presente resolución, el que se adjunta a la presente por formar parte integrante del acta referida. La presente certificación queda contenida en seis hojas, impresas todas únicamente en su anverso, hojas que sello y firmo en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los seis días del mes de mayo del año dos mil trece.


GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO RAZONADO

Emito mi voto en contra de la resolución CRIE-NP-11-2013 en virtud que el resuelve segundo de la resolución CRIE-NP-05-2013, motivo del recurso presentado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica de Honduras –ENEE-, se adoptó sin que se observara lo señalado anteriormente en mi voto razonado de fecha 15 de febrero del 2013 en contra de la resolución recurrida por la ENEE, en cuanto a que, habiéndose realizado la reunión tripartita entre CDMER, EPR y CRIE oportunamente acordada, no se hizo el análisis requerido “previo a adoptar una decisión sobre el tratamiento a darle” al tramo Panaluya-San Buenaventura, el cual debió realizarse con carácter previo a adoptar una decisión sobre el caso, según consta en el punto quinto del acta número sesenta y tres correspondiente a la Junta de Comisionados realizada en la Ciudad de Guatemala los días 21 y 22 de enero del año en curso.

Por tanto, estimo que no se ha tenido la discusión suficiente que respalde la posición que en dicha resolución se considera, por lo que emito voto en contra de la misma, pidiendo que se haga constar en acta, acompañando el presente voto razonado.

José Isaías Aguilar Palma

Comisionado por la República de Honduras

